

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 36 del 9 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ CANO** en contra de **INDUSTRIAS MC LAREN Y CIA SAS.**

PUNTO A TRATAR

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la litis en contra el auto del 14 de octubre de 2022 por medio del cual se negó parcialmente el decreto de pruebas solicitadas por el demandante.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

1. PROVIDENCIA APELADA

Estando en curso la etapa de decreto de pruebas dentro de la audiencia contemplada en el artículo 77 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la *a-quo* negó el decreto de prueba pericial, dirigida a ordenar la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, por considerarlo innecesario para definir de fondo el asunto, dado que el objeto de la prueba era demostrar el estado de salud del actor, fin que se cumplía a cabalidad por medio de la historia clínica e incapacidades médicas aportadas al proceso.

Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el promotor del litigio, primero que fue resuelto de forma desfavorable, debido a que la *a-quo* ratificó sus argumentos y añadió que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no era prueba tarifada a efectos de conocer el grado de discapacidad del censor.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, en sede de apelaciones, pretende el accionante que se ordene y decrete como prueba el dictamen pericial pretendido, señalando que, de conformidad con la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resulta imperioso conocer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para que al accionante le sea aplicable el principio de estabilidad laboral reforzada. Refiere que procuró la obtención de la prueba previo al inicio del proceso judicial, sin embargo, le fue negada por parte de Seguros del Estado.

3. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 4), artículo 65 ídem.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Le corresponde a la Sala determinar si en procesos estabilidad laboral reforzada es imperioso aportar como prueba el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Rechazo de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas e inútiles

El artículo 29 de la constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuación judicial y administrativa, ha sido definido como *"el conjunto de garantías básicas destinadas a la protección de cualquier individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"* (sentencia T-341 de 2014 y SU - 174 de 2021).

El citado precepto constitucional, informa, como parte de su núcleo esencial, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. Sobre el derecho a la prueba, tiene dicho la Corte Constitucional, que este constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (sentencias T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Ahora bien, la observancia del derecho a la prueba no implica que el juez de la causa esté obligado a decretar todos los medios probatorios solicitados por las partes, puesto que, como director del proceso y garante de los principios de igualdad (artículo

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

13 constitucional y 42 del C.G.P.), celeridad y economía procesal (artículos 42 del C.G.P. y 4 de la Ley 270 de 1996) y eficiencia (artículo 7 de la Ley 270 de 1996), ha sido dotado de amplias facultades encaminadas a la realización de una justicia pronta y cumplida. Una de esas facultades, en materia laboral, se vislumbra en el artículo 53 del C.S.T., modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, que señala: *"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (...)"*, y el artículo 168 del C.G.P., con arreglo al cual, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

En los eventos en que se rechaza el decreto o la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, tiene dicho la Corte Constitucional, que, si bien el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de dicha Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que *"la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo"* (sentencia T-488 de 1999, reiterada en la sentencia T-160 de 2013).

De todo lo dicho se puede concluir que el juez que rechace el decreto de una prueba bajo las causales señaladas en el artículo 53 del C.P.T., ampliadas por el artículo 168 del C.G.P., tiene el deber de motivar en debida forma la decisión, especificando la causal de rechazo. Esto es, debe explicar si la prueba es *"notoriamente impertinente"*, por no ceñirse al caso; *"inconducente"*, por no ser idónea para demostrar determinado hecho; o *"manifiestamente superflua o inútil"*, por redundante, al no prestar ningún provecho a los fines del proceso o tema *decidendi*, señalado en la fijación del litigio.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

6.1. Estabilidad laboral reforzada- libertad probatoria-

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-10538-2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una *"limitación moderada"*, en los términos al Decreto 2463 de 2001, y expuso que el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, como el dictamen pericial de las Juntas de Calificación de Invalidez, son solo algunos de los medios de prueba, no solemnes, para acreditar dicha limitación, empero, habrá casos, según la patología, en los que el juez podrá verificar tal supuesto de hecho con otras pruebas que obren válidamente en el plenario.

A partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria y de formación del convencimiento.

En lo que atañe a la prevalencia del principio de libertad probatoria en materia de estabilidad laboral reforzada, la tesis se ha mantenido incólume hasta la fecha, pero ha sufrido variaciones en otros aspectos en los que la jurisprudencia no ha sido pacífica, retornado al criterio según el cual los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, son aquellos que acrediten una pérdida de capacidad laboral -PCL- igual o superior al 15%, en los términos del derogado Decreto 2463 de 2001 (ver, entre otras, sentencia SL 711 de 2021).

A su turno, en sentencia SL572-2021, explicó la Sala Mayoritaria de la misma Corporación, que la situación de discapacidad en que se encuentre el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan para el desempeño de la labor, y aunque destacó el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores, convergió en el principio de libertad probatoria, para aclarar que, *"en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible,*

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo”.

Cabe agregar que, en relación con la calificación técnica, en el citado fallo se hizo alusión al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014, como herramienta técnica dispuesta en el sistema integral de seguridad social, que, además, actúa como un baremo que limita el factor subjetivo del evaluador¹.

Frente a este punto, cabe destacar que, como exponen los magistrados disidentes² de la sentencia en comento, el Decreto 1507 de 2014 *«por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional»*; prohíbe en su artículo 2.^º³ emplear los criterios técnicos del manual para calificar a las personas con discapacidad, incluso, refiere que no tiene validez para identificar a los beneficiarios de la Ley 361 de 1997.

Con todo, cabe advertir que en sentencia SL- 4632 de 2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, explicó que la garantía de estabilidad laboral reforzada opera cuando la disminución de la capacidad laboral se genera en vigencia del contrato

¹ De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina *Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.

² Clara Cecilia Dueñas Quevedo e Iván Mauricio Lenis Gómez.

³ *El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional" Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran, el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las, Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado,' de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

de trabajo, aunque se verifiqué con posterioridad a la terminación del mismo, ya que, por cuestiones administrativas que no dependen del trabajador e incluso del mismo empleador, el trámite de calificación termina dándose con posterioridad a la terminación del contrato, pero su resultado sí resulta de gran importancia, dado que confirma la limitación exigida por el artículo 7º del D. 2463 de 2001, que se generó en vigencia de la relación contractual.

6.2. Caso concreto

Aunque se echa de menos la invocación de la causal expresa de rechazo de la prueba, se desprende de las razones esgrimidas en la decisión atacada, que la a-quo considera que en este caso resulta inútil el decreto y práctica de un dictamen pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral del actor, pues la situación de discapacidad que se requiere para la activación de la garantía de estabilidad laboral reforzada, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se puede verificar a través de otros medios de prueba decretados, puntualmente de la historia laboral y el historial de incapacidades del actor.

Dicha conclusión se encuentra a tono con la jurisprudencia laboral traída a colación, en la que se hace prevalecer el régimen de libertad probatoria a la hora de acreditar la situación de discapacidad de un trabajador, pero además encuentra respaldo en el artículo 51 del C.S.T., que previene que *“la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni la ley, ni la jurisprudencia exigen prueba tarifada, en materia de la garantía de estabilidad laboral reforzada, no es de recibo el argumento de alzada, basado en la falsa creencia de que el fuero previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prevenga de manera imperativa la acreditación de la discapacidad por medio de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 2º del Decreto 1507 de 2014, refiere expresamente que dicha pericia es inconducente para identificar a los beneficiarios de la Ley 361 de 1997.

Por lo anterior, a la luz del artículo 61 del C.P.L y de la S.S., la decisión adoptada

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

por la funcionaria se torna adecuada, como quiera que en el presente caso la jueza no está sujeta a la tarifa legal de pruebas y puede formar libremente su convencimiento con otras pruebas como la historia clínica del paciente, constancias de hospitalización e incapacidades médicas, sin perjuicio de las pruebas de oficio que podrá decretar en el evento en que requiera aclarar aspectos contenidos en la historia laboral que decretó.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la providencia recurrida, y, en consecuencia, con base en el artículo 365 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. se condenará en costas en esta instancia procesal a la parte apelante y a favor de la parte pasiva de la litis en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad el auto del 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del cual se negó parcialmente el decreto de pruebas solicitadas por el demandante.

SEGUNDO. – CODENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00366-01
Demandante: Daniel Alejandro López Cano
Demandado: Industrias McLaren y Cia S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Aclaro voto

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025d3d3c29216804f857ba9bfe40e9ce4324e87a29b81d956c3b9134f7935d86
Documento generado en 13/03/2023 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>